

Siete. Informar o autorizar en lo relativo a: fabricación de explosivos, clasificación e inclusión en las relaciones oficiales de los explosivos para usos civiles; establecimientos de polvorines, almacenes y expendedorías de dichos explosivos, así como vigilar su adecuado empleo en el ámbito y con el alcance que le confiere la legislación específica vigente, con la salvedad correspondiente a la competencia que en materia de explosivos se atribuye por el Reglamento de Armas y Explosivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro a Organismos de otros Ministerios, en especial al de Gobernación.

Ocho. Desarrollar las funciones concernientes a la Policía Minera en todas las actividades mineras que han quedado señaladas en la medida y con el alcance que las Disposiciones y Reglamentos legales establecen, proponiendo y vigilando el establecimiento y cumplimiento en el ámbito del sector de medidas de Policía Minera en general y de las especiales dictadas en orden a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales y a la seguridad del personal y de los trabajos.

Nueve. Desarrollar los servicios de: Triangulación y Planimetría de las zonas mineras; Catastro Minero, Catalogación de alumbraamientos de aguas subterráneas, minero-industriales y minero-medicinales.

Diez. Cualquier otra función que a la competencia de la Dirección General de Minas y Combustibles confieran las Disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro.

Artículo segundo.—La Dirección General de Minas y Combustibles para el mejor cumplimiento de sus cometidos queda estructurada orgánicamente de la siguiente forma:

a) El Director general, con las facultades y atribuciones que le confieren las Disposiciones vigentes o las que a su amparo se le deleguen.

b) El Subdirector general de Ordenación Minera, el Subdirector general de Explotaciones Mineras y el Subdirector general de Hidrocarburos, Investigaciones y Aguas Subterráneas, a quienes corresponderá sustituir, según designación, al Director general en los casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando así lo disponga, asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones de iniciativa, gestión y coordinación de los servicios a su cargo. Serán nombrados y separados por Orden ministerial a propuesta del Director general de Minas y Combustibles de entre los funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento.

c) La Subdirección General de Ordenación Minera queda constituida por las Secciones siguientes:

- Sección M-Uno. Otorgamientos e Incidencias.
- Sección M-Dos. Catastro Minero.
- Sección M-Tres. Policía Minera, Seguridad e Higiene.
- Sección M-Cuatro. Asuntos Generales.

La Comisión del Grisú queda encuadrada en esta Subdirección General.

d) La Subdirección General de Explotaciones Mineras queda constituida por las Secciones siguientes:

- Sección M-Cinco. Minerales Metálicos.
- Sección M-Seis. Minerales no Metálicos y Canteras.
- Sección M-Siete. Producción de Carbones.
- Sección M-Ocho. Servicio de Calidades de los Carbones.
- Sección M-Nueve. Explosivos.

e) La Subdirección General de Hidrocarburos, Investigaciones y Aguas Subterráneas queda constituida por las siguientes Secciones:

- Sección M-Diez. Servicio de Hidrocarburos.
- Sección M-Once. Hidrología Subterránea.
- Sección M-Doce. Salinas y Aguas Minerales.

f) El Gabinete de Estudios, que será considerado a todos los efectos como una Sección y adscrito directamente al Director general de Minas y Combustibles.

g) El Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo tercero.—El Ministro de Industria fijará las competencias de las diferentes Secciones, dentro de las atribuidas a la Dirección General de Minas y Combustibles por el presente Decreto, quedando autorizado para modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el número, denominación y funciones de las mismas.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 5 de octubre de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Servicio Nacional de Productividad Industrial, adaptado a las directrices del Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre, atendiendo al actual desarrollo económico-social y a los nuevos criterios a que ha de responder el funcionamiento de los Organos de la Administración en cuanto a la promoción del aumento de la productividad se refiere, reorganizó la Comisión Nacional de Productividad Industrial, que pasó a denominarse Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Facultado este Ministerio para reorganizar la estructura orgánica del referido Organismo, y para adaptar a las directrices del Decreto citado el Reglamento, aprobado por él, de 2 de febrero de 1961, procede recoger las modificaciones orgánicas y las que resultan de la aludida adaptación en el Reglamento del citado Servicio Nacional.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo sexto del Decreto 2960/1964, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general, Jefe del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

REGLAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Productividad Industrial es una Entidad Estatal Autónoma, adscrita al Ministerio de Industria, que tiene como objetivo promover el incremento de la productividad de la industria española.

Artículo 2.º Para el cumplimiento del objetivo anterior, desarrollará fundamentalmente las siguientes actividades:

a) Estudios e investigaciones en el campo de la producción y distribución industrial para conocer los factores más importantes que influyen en la productividad de la economía española.

b) Estudios comparativos entre la productividad industrial española y la de los principales países.

c) Envío al extranjero de comisiones técnicas para el estudio de métodos especiales de productividad.

d) Una amplia labor de formación y adiestramiento del personal de la industria en aquellas materias que más puedan influir en la mejor dirección de las Empresas.

e) Fomentar iniciativas y orientar la puesta en práctica de medidas para el aumento de la productividad por parte de la industria.

f) Ayudar de manera directa a la industria y especialmente a medianas y pequeñas Empresas para elevar su productividad mediante una reorganización de las mismas.

g) Impulsar la constitución de agrupaciones voluntarias en la industria para la puesta en práctica de programas para el aumento de la productividad en sectores determinados.

h) Informar, con carácter preceptivo en los expedientes que haya de resolver el Ministerio de Trabajo, sobre cuestiones relacionadas con modificaciones de métodos y procedimientos que tengan por finalidad la elevación de la productividad en la industria. Cuando el acuerdo del referido Ministerio discrepe del informe, se elevará el asunto a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos del Consejo de Ministros.

i) Promover al examen colectivo de problemas comunes de las Empresas y el intercambio de información sobre experiencias encaminadas a incrementar la productividad.

j) Sugerir al Gobierno todas las medidas que a su juicio puedan favorecer el aumento de la productividad industrial.

k) Informar al Gobierno, si éste así lo requiere, sobre disposiciones que puedan afectar directamente a la productividad en la industria.

Cuando la labor expresada en los apartados d), e) y f) incida en asuntos de la competencia del Ministerio de Trabajo, se elevará el informe a conocimiento de éste solicitando la oportuna resolución. En caso de discrepancia será sometida a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 3.º El Jefe del Servicio, con categoría de Director general, asumirá la Jefatura de todas las dependencias del Organismo, con las atribuciones y deberes que a los Directores de las Entidades Autónomas atribuye la Ley de 26 de diciembre de 1958 y las que confiere a los Directores generales el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y disposiciones complementarias.

Art. 4.º Incumbe al Jefe del Servicio ostentar la representación del mismo en todas las actuaciones en que el Organismo participe, pudiendo ejercerla por sí o por delegación.

Art. 5.º Bajo la autoridad del Jefe del Servicio los órganos centrales del mismo estarán integrados por un segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, dos Jefaturas de División, una Secretaría General de Ponencias y Comisiones, Gabinete de Estudios y ocho Secciones.

Art. 6.º A medida que el desarrollo económico del país lo aconseje, podrán irse aumentando las Delegaciones regionales existentes y creando las provinciales que se estimen necesarias.

Art. 7.º El Segundo Jefe será nombrado por el Ministro de Industria, a propuesta del Jefe del Servicio, entre funcionarios del propio Organismo, y le corresponderá: Asistir al Jefe del Servicio en su misión, ejercer las funciones encomendadas o delegadas por éste y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 8.º Los Jefes de División tendrán a su cargo el coordinar y controlar la actividad de las Secciones de ellos dependientes, proponiendo al Jefe del Servicio los planes de actuación de cada División, de cuya ejecución le darán cuenta.

Podrán resolver, por delegación del Jefe del Servicio, cuantos asuntos sean de la competencia de las Secciones o Delegaciones que integran la División, dentro de los límites que tal delegación contenga.

Art. 9.º Los Jefes de Sección, bajo la supervisión inmediata del Jefe de División correspondiente, o de la Jefatura del Servicio, en su caso, tienen a su cargo el controlar, coordinar y ejecutar las operaciones y actividades de la Sección, formular propuestas al Jefe de su División o al del Servicio cuando de él dependan directamente y ostentar la representación de la Sección.

Los Jefes de Sección tendrán facultad resolutoria en aquellos asuntos que les sean expresamente delegados.

Se faculta a los Jefes de Sección para la firma de documentos de mero trámite con el fin de dotar de la debida agilidad al procedimiento.

Art. 10. Dependerán de la División Técnica las siguientes Secciones:

1.ª Economía de la Producción. 2.ª Aplicaciones Técnicas. 3.ª Documentación. 4.ª Formación y Perfeccionamiento. 5.ª Factores Sociales.

Art. 11. A la Sección de Economía de la Producción se le encomienda:

a) Realizar proyectos a nivel sectorial para mejorar la productividad de determinados sectores industriales.

b) Llevar a cabo planes de acción a nivel horizontal para mejorar la eficacia de la industria española, tales como control de calidad, normalización, etc.

c) Estimular la competencia y calidad de los trabajos de asesoramiento realizados por Empresas especializadas.

d) En general, las actividades encaminadas a mejorar la productividad de las Empresas españolas mediante la realización de proyectos de carácter sectorial y horizontal.

Art. 12. Corresponde a la Sección de Aplicaciones Técnicas:

a) Dirigir, coordinar y controlar la realización de diagnósticos de empresa.

b) Orientar y ayudar a la pequeña y mediana Empresa en la solución de sus problemas técnicos y de organización.

c) Llevar a cabo los informes y dictámenes solicitados por las Empresas o por los organismos competentes sobre cuestiones de métodos y procedimientos encaminados a mejorar la productividad.

d) En general, llevar a cabo toda clase de acciones que puedan considerarse como de asistencia directa a Empresas determinadas.

e) Actuación de las personas o Empresas incluidas en el Nomenclador del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Art. 13. La Sección de Documentación tendrá a su cargo:

a) Producción de películas, dirigidas a la industria y al público en general, para promover el aumento de la productividad.

b) Mantenimiento de una filmoteca de películas industriales destinada al servicio de la industria y del propio Organismo.

c) Desarrollo de las diversas ayudas audiovisuales y sus aplicaciones.

d) Edición de las publicaciones del Servicio, incluidas las periódicas, y difusión de las mismas.

e) Mantenimiento de la Biblioteca central y de un Servicio de documentación bibliográfica.

f) Relación con los demás Centros audiovisuales y de documentación, similares, nacionales y extranjeros.

Art. 14. La Sección de Formación y Perfeccionamiento tiene por cometido:

a) La selección, formación y perfeccionamiento de Diagnosticadores, Instructores y Visitadores.

b) Actualización y mejora de los manuales y textos de cursos y programas de formación.

c) Asesorar a las Empresas y Entidades en el estudio y realización de planes de formación y adiestramiento.

d) Cualquier otra actividad formativa que pueda repercutir en el incremento de la productividad industrial.

Art. 15. La Sección de Factores Sociales tendrá como misión:

a) Las aplicaciones de Psicología y Sociología Industrial.

b) Técnicas de Administración de personal.

c) Repercusiones de las Normas colectivas en Productividad.

d) Problemas de Ergonomía.

e) Fomento de la seguridad en el trabajo.

f) Cuantas aplicaciones sociales redunden en beneficio de la productividad industrial y el bienestar humano en el trabajo.

Art. 16. Dependerán de la División de Coordinación y Promoción las actividades de creación y supervisión de las Delegaciones regionales y provinciales, así como de los Centros privados de productividad que puedan constituirse.

El número de Delegaciones del Servicio dependerá de las necesidades industriales de la nación.

Art. 17. Los Delegados regionales o provinciales tendrán a todos los efectos la categoría de Jefes de Sección, y ostentarán la representación del Servicio ante los organismos locales de su demarcación respectiva.

Art. 18. A las Delegaciones regionales o provinciales podrá destinarse, con la limitación establecida por los correspondientes créditos presupuestarios, el personal técnico y administrativo que aconsejen las conveniencias del servicio.

Art. 19. Dependiendo directamente del Jefe del Servicio, se estructuran las Secciones de Asuntos Generales, Finanzas y Contabilidad y Relaciones, así como el Gabinete de Estudios y la Secretaría General de Ponencias y Comisiones.

Art. 20. La Sección de Asuntos Generales estará encargada de:

a) El estudio, tramitación y propuesta de resolución de todos los asuntos de índole jurídico-administrativa.

b) La administración de personal del Servicio.

c) La dirección de los servicios de carácter general: Registro, Archivo, Comunicaciones, etc.

d) Las cuestiones relativas al régimen interno del Servicio.

Art. 21. A la Sección de Finanzas y Contabilidad le corresponde llevar:

a) La administración económica del Organismo, tanto en lo referente al anteproyecto del presupuesto propio como a la tramitación de expedientes y propuestas de gastos que se instruyan para la ejecución del mismo.

b) La contabilidad general y auxiliar de los recursos de que disponga para el cumplimiento de los cometidos asignados.

c) El control de Caja, Retribuciones, Almacenes y cuanto haga referencia a movimiento económico del Servicio.

Art. 22. La Sección de Relaciones tiene como misión:

a) Los contactos entre el Servicio y los Centros o Instituciones similares de otros países, así como con los Organismos internacionales, cuyos objetivos puedan tener relación con las actividades del Servicio.

b) La información respecto a las actividades del Servicio y de conferencias, congresos y reuniones sobre problemas de productividad que se celebren en España o en el extranjero.

c) El estudio y preparación de viajes de intercambio técnico y, en general, cuantas cuestiones relacionadas con la productividad le sean encomendadas por la Jefatura del Servicio.

Art. 23. El Gabinete de Estudios tiene encomendado el realizar estudios e investigaciones en el campo de la productividad a nivel macroeconómico y empresarial para determinar los factores que más influyen en el incremento de los niveles de productividad industrial de la nación, estudiando los correspondientes índices.

Art. 24. La Secretaria General de Ponencias y Comisiones tendrá a su cargo la coordinación y funcionamiento de las ponencias o comisiones consultivas que se constituyan por orden de la Jefatura del Servicio, proponiendo el nombramiento de los Secretarios y Asesores Técnicos entre el personal del Organismo.

También custodiará el archivo de todas las actuaciones de estos órganos consultivos.

Art. 25. Las ponencias o comisiones consultivas que se constituyan por acuerdo del Jefe del Servicio podrán tener carácter nacional, regional o local, y de ellas formarán parte representantes de las Empresas y Sindicatos del sector correspondiente, así como de los organismos e instituciones relacionados con las materias objeto de la competencia del Servicio.

Art. 26. Las ponencias o comisiones podrán crearse con una duración limitada o para el estudio de un problema específico, disolviéndose al llegar a unas conclusiones determinadas o por resolución de la Jefatura del Servicio.

Art. 27. El asesoramiento jurídico del Servicio Nacional de Productividad Industrial correrá a cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria.

Art. 28. El personal del Servicio Nacional de Productividad Industrial se clasifica, según su permanencia al servicio del mismo, en personal fijo o de plantilla y personal colaborador.

El fijo, o de plantilla, es el que se precisa de modo permanente para el cumplimiento de las funciones normales encomendadas al Servicio, y cuyas remuneraciones se fijan individualmente en el presupuesto de gastos del Organismo.

Personal colaborador es el constituido por aquellas personas nacionales o extranjeras que se contratan para la realización de funciones especiales. Este personal se puede tomar para tiempo limitado o para trabajos específicos, bien individualmente o constituyendo grupos de trabajo.

Art. 29. El personal fijo, o de plantilla, se clasifica, atendiendo a la función que realiza, en los siguientes grupos:

- 1.º Personal directivo.
- 2.º Personal técnico.
- 3.º Personal administrativo
- 4.º Personal subalterno.

Grupo 1.º Personal directivo, con tres clases:

- a) Segundo Jefe del Servicio.
- b) Jefes de División.
- c) Jefes de Sección.

Grupo 2.º Personal técnico, con dos clases:

- a) Técnicos de primer grado.
- b) Técnicos de segundo grado.

Grupo 3.º Personal administrativo y especialista, con tres clases:

- a) Técnicos administrativos y especialistas.
- b) Auxiliares administrativos y auxiliares especialistas.
- c) Taquimecanógrafos y telefonista.

Grupo 4.º Personal subalterno, con tres clases:

- a) Conserje
- b) Ordenanzas.
- c) Personal de limpieza.

Art. 30. 1.º El personal directivo será designado por el Ministerio de Industria, a propuesta del Jefe del Servicio, entre funcionarios de plantilla del Organismo.

2.º Las vacantes del grupo segundo se cubrirán mediante concurso de méritos entre españoles con título de enseñanza superior o título adecuado a la función a desarrollar.

3.º Las vacantes del grupo tercero se cubrirán mediante concurso-oposición libre.

4.º El personal subalterno será nombrado mediante concurso entre quienes lo tengan solicitado del Organismo o de los servicios correspondientes del Ministerio de Industria.

Art. 31. El personal del Servicio tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente para cubrir las vacantes que pudieran producirse dentro de la clase inmediata superior del grupo correspondiente al que pertenezca.

Art. 32. Para la celebración de concurso de méritos y de oposiciones libres, el Jefe del Servicio someterá a la aprobación del Ministerio de Industria las oportunas normas de convocatoria, con el detalle de cómo han de desarrollarse.

Art. 33. En lo que afecta a permisos, licencias, situaciones administrativas, ceses, premios y sanciones serán de aplicación para el personal del Servicio las normas de carácter general que rigen para los funcionarios de la Administración centralizada del Estado en cuanto sean compatibles con las especiales características del Organismo.

Art. 34. En tanto no se apruebe el Estatuto del personal de los Organismos Autónomos previsto en el artículo 82 y apartado segundo de la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, el personal del Servicio percibirá las retribuciones que previo acuerdo del Consejo de Ministros figuren en el presupuesto del Organismo.

Art. 35. Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los siguientes recursos:

a) De las cantidades que anualmente se consignen para atenciones del Servicio en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Industria.

b) De las aportaciones voluntarias de la industria, constituidas tanto por las subvenciones o derramas que por la misma ofrezcan como por la participación en los gastos que originen la organización de seminarios y cursos para la formación y adiestramiento del personal de las empresas en las modernas técnicas de organización

c) El producto de la venta de sus publicaciones.

d) Cualquiera otra clase de recursos compatibles con sus fines.

Art. 36. En todo lo relacionado con la Hacienda del Organismo, Presupuestos, Contratación, Recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos, Intervención, Contabilidad, Inspección, Recursos y Reclamaciones, se estará a lo dispuesto en los capítulos correspondientes del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 37. Anualmente la Jefatura del Servicio elevará, al Ministerio de Industria para su ulterior tramitación presupuestos estimados de sus recursos y de los gastos, que serán acompañados de una Memoria explicativa de su contenido. El proyecto de presupuesto se ajustará en su estructura a la de los Presupuestos Generales del Estado.

Dado el carácter de la función relativa a la organización de seminarios y cursos para la formación y adiestramiento del personal de las empresas en las modernas técnicas de organización, al crédito destinado a esta finalidad le será de aplicación lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1965 sobre modificación de las de 31 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 101) y 23 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 286), que establecen zonas especiales para la pesca de merluza con anzuelo en el Cantábrico.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor el día primero del año próximo de las normas establecidas para el ejercicio de la pesca en aguas libres de la Zona III del Área que comprende el Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959, hace necesario adap-